



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO PUEBLOVIEJO - MAGDALENA

REFERENCIA:	VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES
RAD. INT. JUZGADO:	47-570-4089-001-2018-00047-00
DEMANDANTE:	CIRELIS MARÍA SUÁREZ MANGA.
DEMANDADO:	BLADIMIR MARQUEZ PAREJO
FECHA :	09 DE FEBRERO DE 2023

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la solicitud elevada, donde se pretende que por parte de este despacho se ordene al pagador de la empresa donde labora el demandado, pagar los descuentos correspondientes a cuota alimentaria ordenada por este despacho por homologación de acuerdo conciliatorio, frente a las cesantías causadas por el trabajador.

A su vez la Caja de Honor, nos informa que tiene aplicado el embargo del 20% sobre el concepto cesantías y nos solicita si dichos dineros deben ser girados a la cuenta bancaria de la demandante o en la cuenta judicial del juzgado.

Sin embargo, la procedencia de la orden solicitada, genera dudas a el suscrito, toda vez que a la luz del artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, el origen de las cesantías se explica así:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año."

De la lectura de el artículo anterior, se tiene que las cesantías son pagadas al trabajador al finalizar la relación contractual de trabajo, entre el empleado y su empleador. Pues corresponden a un auxilio pagado al extremo pasivo de la relación laboral al finalizar el contrato de trabajo y con el fin de garantizar su subsistencia en el tiempo que se encuentre cesante.

Bajo la misma lógica, los valores que se descuenten por conceptos de cesantías al trabajador, deberán ser pagados al beneficiario de la cuota alimentaria fijada, cuando se acredite la terminación del contrato laboral del alimentante, para efectos de garantizar los alimentos de los menores en el tiempo en que, el encargado de pagar alimentos se encuentre cesante.

Una vez cesante el alimentante, deberán pagarse los descuentos realizados por concepto de cuota alimentaria al auxilio de cesantías del demandado, con el fin de garantizar los alimentos al menor durante el



tiempo vacante.

Revisados los extractos bancarios de este despacho, se observa que al demandando se le han practicado de forma regular los descuentos ordenados, en razón a la cuota alimentaria fijada, los cuales le han sido pagados a la parte demandante, garantizándose de esta manera los alimentos de la menor en favor de quien se ordenaron.

Por lo anterior se presume que la relación laboral del demandado con la empresa se mantiene vigente, no habiendo entonces razones para ordenar el pago de los descuentos que se hayan generado a las cesantías del actor, pues no se encuentran dados los presupuestos para el cobro de las cesantías y no existe afectación a los derechos de la menor.

Es importante precisar, que no se informó a este despacho la terminación de la relación laboral del demandante con su empleador y no se aportó prueba siquiera sumaria de tal situación que hiciera procedente el pago solicitado.

En razón a lo anteriormente expuesto, y al resultar improcedente, este despacho negará la solicitud presentada por la parte demandante y demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud presentada por CAJA HONOR, debe informarse a dicha entidad que los dineros deben seguir siendo retenidos conforme a la cuota alimentaria fijada por este despacho y de la cual se le comunicó.

Ahora vine, frente al pago de los dineros retenidos por concepto de cuota alimentaria, se hará en caso de ser procedente, a la parte demandada en caso de la terminación del presente proceso mediante sentencia de exoneración de alimentos frente a los dos menores a quienes se les fijó cuota, o a la parte demandante en caso de quedar cesante la parte demandada.

Hasta tanto no se cumplan las condiciones antes planteadas, los dineros deben seguir siendo retenidos y no se ordenará su pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE

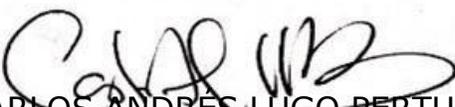
PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, por resultar improcedente, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a CAJA HONOR con el fin de informar, que, la medida cautelar ordenada por este despacho se encuentra vigente y se debe dar estricto cumplimiento a ella, frente a los dineros retenidos por concepto de cesantías, no se ordenará pago, hasta tanto sea procedente



se ordene dicho pago por parte de esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada